

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



57-2023

Año XLVII

26 de setiembre de 2023

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6712 MARTES 27 DE JUNIO DE 2023

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	2
2. INFORMES DE RECTORÍA	4
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Solicitud a la Administración en relación con el parqueo de la Facultad de Educación.....	4
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. Solicitud a la Rectoría para que presente un informe sobre la situación de la Finca La Rambla	4
5. DICTAMEN CAUCO-2-2023. Solicitud a la Rectoría para que modifique lo dispuesto en el transitorio 1 de la Resolución de Rectoría R-271-2022	4
6. DICTAMEN CAFP-12-2023. Modificación presupuestaria N.º 1-2023	7
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-68-2023. <i>Ley Reconocimiento y equiparación de título y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior</i> . Expediente N.º 23.744	10
8. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	18
9. JURAMENTACIÓN. Subdirecciones de las Escuelas de Biología, Enfermería y Artes Dramáticas, y Dirección del Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química	18

RECTORÍA

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-213-2023. Modificación a la Resolución de Rectoría R-246-2021 sobre el Programa de Posdoctorado en la Universidad de Costa Rica	19
RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-231-2023. Escuela de Lenguas Modernas. II Congreso Internacional de Estudios sobre China . Declaratoria de Interés Institucional.....	20

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6712

Celebrada el martes 27 de junio de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6736 del jueves 21 de setiembre de 2023

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Justificación de ausencia de miembro de Consejo Universitario

La Srta. Valeria Bolaños Alfaro solicita, con el oficio CU-960-2023, justificar su ausencia a la sesión N.º 6710, ordinaria, celebrada el martes 20 de junio del presente año. Lo anterior, debido a su participación en la Comisión de Enlace para la negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES).

- b) Manifestaciones en torno a las implicaciones de la *Ley Marco de empleo público*

La Facultad de Letras remite el oficio FL-149-2023, dirigido a la Rectoría y al Consejo Universitario, donde informa que en la Asamblea ampliada de Facultad del jueves 1.º de junio de 2023, participaron como expositores el Dr. Pedro Méndez Hernández, secretario académico de la Rectoría y el Dr. Mauricio Castro Méndez, especialista en Derecho Laboral de la Facultad de Derecho, donde se refirieron al oficio FD-703-2023.

Tras una amplia participación de ambos académicos y aclaración de consultas, la Facultad de Letras deliberó y planteó una serie de manifestaciones, las cuales envía en este oficio; entre ellas, que debe dotarse a la comunidad universitaria de información actualizada y relevante con análisis pormenorizado de las implicaciones de los distintos escenarios que está en potestad de proponer en relación con la escala salarial que debe adoptar, a fin de tomar una decisión pertinente e informada sobre la opción más conveniente a los intereses institucionales, donde cada una y cada uno de sus miembros asuma plenamente la responsabilidad compartida en dicha toma de decisión.

- c) Evaluación del desempeño de las personas que ocupan los cargos de rector(a) y miembros del Consejo Universitario

La Oficina Jurídica remite el Dictamen OJ-511-2023, en respuesta al oficio CU-843-2023, mediante el cual amplía el criterio emitido por dicha Asesoría en el Dictamen OJ-308-2023, específicamente, en relación con la

evaluación del desempeño de las personas que ocupan los cargos de rector(a) y los miembros del Consejo Universitario, así como, la función evaluativa de las jefaturas inmediatas de una dependencia universitaria.

- d) Resultados del estudio “Análisis de la suficiencia normativa del Régimen Disciplinario en la Universidad de Costa Rica”

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) remite, con el oficio OCU-R-102-A-2023, los resultados del estudio de asesoría denominado “Análisis de la suficiencia normativa del Régimen Disciplinario en la Universidad de Costa Rica”. Este tema, analizado por iniciativa de la OCU, fue incluido en su plan de trabajo anual, con el fin de que sea considerado por el Órgano Colegiado y valore la pertinencia de asignarlo a alguna de las comisiones a su cargo en virtud de las competencias conferidas en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para crear y modificar normas institucionales. Además, destacan la importancia de considerar los resultados de este trabajo para facilitar la mejora en los procesos de toma de decisiones que impliquen el ejercicio de la potestad disciplinaria y reducir la impunidad; así como, para fortalecer el control interno institucional sobre la materia.

- e) Vacaciones del señor rector

El Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector, mediante el oficio R-3826-2023, informa que tomó vacaciones la mañana del martes 27 de junio del año en curso. En su ausencia asumió la Rectoría, de manera interina, el Dr. Roberto Guillén Pacheco, vicerrector de Administración.

Circulares

- f) Circular R-20-2023

La Rectoría envió la Circular R-20-2023, donde convocó a toda la comunidad universitaria a la marcha, con dirección a la Plaza de la Democracia, con el objetivo de defender el financiamiento de la educación pública.

- g) Circular PPA-3-2023

El Programa de Posgrado en Antropología comunica, mediante la Circular PPA-3-2023, que la Dra. Silvia Salgado González fue electa como directora del Posgrado por unanimidad, a partir del 01 de agosto del 2023 y hasta el 31 de julio del 2027. La Dra. Keilyn Rodríguez Sánchez, actual directora, agradece a las diferentes instancias de la Universidad de Costa Rica el apoyo brindado durante su gestión.

h) Circular OSG-2-2023

La Oficina de Servicios Generales invita, mediante la Circular OSG-2-2023, a la Expo OSG-2023, el jueves 22 de junio. Dicha actividad se realiza dentro del marco de celebraciones del 70.º aniversario de la creación de esta oficina y tiene como objetivo dar a conocer a la comunidad universitaria las actividades y proyectos que desarrollan sus equipos de trabajo.

Con copia para el CU

i) Denuncia contra autoridad superior

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) remite copia del oficio OCU-331-2023, dirigido a la Rectoría, en donde se informa sobre el estado del proceso de investigación llevado a cabo por la OCU con respecto a denuncia contra autoridad superior.

II. Solicitudes

j) Permiso de miembro y dirección interina del Consejo Universitario

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar las vacaciones a la M.Sc. Carmela Velázquez Carrillo el viernes 30 de junio, durante la tarde, y el viernes 14 de julio del año en curso.

ACUERDO FIRME.

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con el artículo 12 de su reglamento, nombrar al Dr. Jaime Caravaca Morera como director interino el viernes 30 de junio, durante la tarde, y el viernes 14 de julio de 2023, para suplir la ausencia de la M.Sc. Carmela Velázquez Carrillo, quien se encontrará de vacaciones.

ACUERDO FIRME.

III. Seguimiento de Acuerdos

k) Sesión N.º 6659, artículo 9, encargos 1 y 2

La Rectoría adjunta, con el oficio R-3569-2023, el documento OJ-361-2023 de la Oficina Jurídica con el detalle de las acciones realizadas para cumplir con los encargos 1 y 2, artículo 9, de la sesión N.º 6659 del Consejo Universitario, referentes a la solicitud para que le sea concedido poder general judicial al Lic. Francis Mora Ballesteros, jefe de la Oficina Jurídica, con el fin de que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica. Sobre el particular, la Oficina Jurídica informa que se constató la firma del acta y se firmó ante la notaría pública, Licda. Nadia Fonseca Chacón, la escritura pública número 163 de las 10:35 minutos del 31 de mayo de 2023, visible a folio 147-vuelto del Tomo segundo de su Protocolo, donde consta la protocolización del mencionado acuerdo.

l) Sesión N.º 6544, artículo 6, inciso 2.3, encargo 2

La Rectoría adjunta, con el oficio R-3716-2023, el documento ViVE-1529-2023, de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), con la información de las acciones realizadas para cumplir con el encargo 2, inciso 2.3, artículo 6, de la sesión N.º 6544, concerniente a la identificación de aquellas carreras que por su dinámica (compra de instrumentos, materiales, equipo, realización de giras, entre otros) tienen costos elevados que deben ser conocidos previamente por la población estudiantil durante el proceso de orientación vocacional.

m) Sesión N.º 6699, artículo 9, encargo 4

La Rectoría remite, con el oficio R-3680-2023 y en seguimiento al encargo 4, del artículo 9, de la sesión N.º 6699, las notas INCOPECA-PE-0474-2023 e INCOPECA-DOPA-DINV-070-2023, en las cuales se comunican las acciones realizadas en relación con nuevos estudios sobre la pesca de arrastre elaborados con la rigurosidad científica correspondiente, con el fin de analizar la viabilidad de este tipo de pesca en Costa Rica.

n) Sesión N.º 6647, artículo 12, inciso r), encargo 2

La Vicerrectoría de Investigación remite copia del oficio VI-4096-2023, dirigido a la Rectoría, en seguimiento al encargo 2, del artículo 12, inciso r), de la sesión N.º 6647, el cual indica: *Solicitar a la Administración que gestione la modificación de los reglamentos de los centros e institutos de investigación y brindar un informe sobre los reglamentos de los centros e institutos de investigación que han sido modificados en cumplimiento del encargo.*

IV. Asuntos de Comisiones

ñ) Pases a comisiones

- Comisión de Docencia y Posgrado
 - Valorar la modificación al artículo 38 del *Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior.*
- Comisión Especial
 - Proponer al Consejo Universitario y organice, durante el segundo semestre de 2023, una serie de actividades académicas en conmemoración del cincuentenario de la finalización del Tercer Congreso Universitario y de la aprobación del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector *a.i.*, Dr. Roberto Guillén Pacheco, se refiere al siguiente asunto:

a) Inundación en el parqueo de la Facultad de Educación

El Dr. Roberto Guillén reconoce que las inundaciones en el parqueo de la Facultad de Educación no es algo nuevo, sino que tiene muchísimos años y está relacionado con la capacidad de desfogue de agua de la red nacional. Explica los trabajos que se han llevado a cabo desde hace algunos años por parte de la Universidad y en conjunto con la Municipalidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Aclara que la semana pasada se terminó de hacer una limpieza general de rejillas y desagües, pero no fue suficiente para canalizar ese caudal. En este momento el fondo del parqueo está cerrado y permanecerá cerrado, así se le informó a la comunidad universitaria. Considera que deben tomar una decisión drástica, ya sea “levantar el parqueo” o bien, inutilizarlo y ampliar la zona verde.

Informa que por la tarde tiene una reunión con todos los técnicos de la Oficina de Servicios Generales (OSG) y de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI) para buscar una solución alternativa; incluso, ya se están considerando algunas opciones para resolver o atenuar esta problemática, pero sabiendo que, definitivamente, el parqueo tal y como está no se puede seguir utilizando, pues es de alto riesgo.

Dice, con respecto a los seguros, que constantemente tienen problemas al respecto por caída de árboles e inundaciones y hasta donde entiende las personas se ponen en contacto y se relacionan directamente con la Oficina de Administración Financiera (OAF), de manera que conversará con la jefa de la OAF, pues en situaciones de este tipo, debe haber una mejora en la atención de los seguros. Sabe que es un tema complicado con el INS, pero la Universidad debe tomar las medidas correspondientes para hacerse responsable y, si no lo ha hecho, tomará nota para revisar lo sucedido.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario **ACUERDA** solicitar a la Administración que presente, a más tardar el martes 18 de julio de 2023, un informe acerca de las acciones que serán realizadas para solventar la situación de la inundación del parqueo de la Facultad de Educación, así como que se indique la responsabilidad que le corresponde a la Universidad en este tipo de eventos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El Consejo Universitario toma un acuerdo referente a terrenos propiedad de la Universidad de Costa Rica.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Que el señor Walter López González, quien es parte interesada en los terrenos propiedad de la Universidad de Costa Rica conocidos como La Rambla, en Sarapiquí de Heredia, presentó el 1.º de agosto de 2022 una nota planteando una solicitud de colaboración para formalizar la adquisición de su propiedad.
2. Que en la sesión N.º 6653, artículo 3, inciso i), celebrada el 22 de noviembre de 2022, se informó al plenario sobre la nota en cuestión, oportunidad en la que, sobre el tema, el Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta manifestó lo siguiente: *EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ da los buenos días. Señala que va a consultar y se compromete a llevar un informe antes de que termine el año. Admite que desconoce la situación.*
3. Que el señor López González presentó una nueva misiva en la que plantea denuncias relacionadas con irregularidades en los procesos que se están gestando en torno a los procesos de formalización de los citados terrenos en La Rambla.
4. Que el inciso c) del artículo 40 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que:
ARTÍCULO 40.- Corresponde al Rector o a la Rectora:
(...) c. Llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades de la Universidad de Costa Rica.

ACUERDA

Solicitar a la Rectoría la elaboración y remisión al Consejo Universitario de un informe general sobre la situación de la Finca La Rambla y uno particular sobre la atención de lo señalado por el señor Walter López González. Se determina un plazo de dos meses para que se remitan tales informes.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional continúa con la presentación del Dictamen CAUCO-2-2023 en torno a revisar la Resolución R-271-2022, en la que se ordenan diversas acciones relativas a la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales (OSG) –específicamente con la Unidad de Diseño y Supervisión de Obras (UDSO)– y a la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI).

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Un grupo de personas administrativas de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), mediante una nota¹ con fecha de 12 de septiembre de 2022, presentó una solicitud ante la Dirección del Consejo Universitario para que se revisara lo dispuesto en la Resolución de Rectoría R-271-2022, del 7 de septiembre de 2022.

1. En el Sistema de Gestión de Documentos Institucional (SiGeDI) se le asignó el identificador Externo CU-1162-2022.

2. En informes de dirección de la sesión N.º 6643, artículo 1, inciso h), del 18 de octubre de 2022, la Dirección del Consejo Universitario informó sobre la solicitud que presentó el grupo de personas administrativas de la OEPI respecto a la Resolución de Rectoría R-271-2022; asimismo, se refirió al Criterio Legal CU-60-2022 relacionado con el asunto en cuestión. Una vez analizada la información, el Órgano Colegiado acordó hacer un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (Cauco) para que revise lo dispuesto en la Resolución de Rectoría R-271-2022².
3. La Resolución de Rectoría R-271-2022, del 7 de septiembre de 2022, responde a la clara necesidad de ordenar y fortalecer el proceso de planificación, ejecución y evaluación institucional en materia de infraestructura física y gestión del espacio; aspectos que fueron señalados en el *Informe de auditoría de carácter especial sobre el proceso de planificación institucional, ejecución y evaluación presupuestaria en la Universidad de Costa Rica* emitido por la Contraloría General de la República en el 2020, particularmente, en las disposiciones 4.5, 4.8 y 4.17³. Asimismo, la Comisión Coordinadora de Planta Física ha sugerido la integración de procesos relacionados con la gestión del espacio y la infraestructura física en la Institución, ya que de manera constante se ha detectado una duplicación de procesos.
4. Ante la necesidad de fortalecer la planificación, ejecución y evaluación institucional en materia de infraestructura física y gestión del espacio, la Resolución de Rectoría R-271-2022 determinó una serie de acciones para integrar procesos que, en materia de infraestructura, se desarrollaban en la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI) y en la Sección de Mantenimiento y Construcción de la Oficina de Servicios Generales (OSG), por medio de un equipo de personas de la Unidad de Diseño y Supervisión de Obras (UDSO).
5. Entre las acciones que ordenó la citada resolución, está el traslado desde la UDSO a la OEPI de un grupo de personas⁴, de la cartera de proyectos de infraestructura a

2. Pase CU-92-2022, del 20 de octubre de 2022.

3. Informe N.º DFOE-SOC-IF-00010-2020, del 20 de noviembre de 2020: 4.5 Definir y oficializar los criterios de priorización considerados para efectos de determinar las prioridades institucionales en materia de infraestructura (...); 4.8 Definir e implementar acciones específicas que contribuyan al fortalecimiento de la planificación de los procesos de adquisición de bienes duraderos (...) y 4.17 Definir, oficializar e implementar mecanismos de control a efecto de que las prioridades institucionales definidas en los planes de inversión y que por ende pretenden ser ejecutados, se incorporen en la planificación anual del periodo respectivo (...).

4. Para ese entonces se trasladó un total de cinco personas, plazas N.º 7230, 47044, 47216 y 34650, todas con categoría de Profesional B con cargo de “Profesional en Arquitectura de Servicios Generales” y plaza N.º 49108 que corresponde a un Técnico Especializado B con cargo de “Técnico en Dibujo de Planos Constructivos”.

su cargo, así como los activos indispensables para llevar a cabo sus labores. También, se estipuló que a partir de la citada resolución los temas relacionados con el diseño y construcción de la infraestructura o planta física institucional serán concentrados en la OEPI, y que la Sección de Mantenimiento y Construcción de la OSG se especializará en labores propias del mantenimiento de la infraestructura universitaria existente.

Por otro lado, se establecieron dos transitorios alusivos a modificaciones reglamentarias, el primero de ellos hace referencia al *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones*, cuya aprobación la realizaría la Rectoría⁵, mientras que el segundo trata sobre el *Reglamento de la Vicerrectoría de Administración*, del cual se indicó que la iniciativa sería elevada al Consejo Universitario para su aprobación.

6. En el marco del estudio que realizó la Cauco se analizó el contenido de la Resolución de Rectoría R-271-2022, así como lo correspondiente sobre esta temática en la siguiente normativa institucional: *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, *Reglamento de la Vicerrectoría de Administración*, *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones* y *los Lineamientos para la emisión de la normativa institucional*. Además, la Cauco recibió la visita de diferentes grupos de personas que solicitaron espacio para exponer su posición con respecto a los alcances de la Resolución de Rectoría R-271-2022⁶.
7. Los incisos a), k) y n) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dictan como funciones del Consejo Universitario, las siguientes:
 - a) *Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica* (subrayado no es del original).
 - k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*
 - n) *Resolver, a propuesta del Rector, la modificación, creación, fusión o eliminación de Oficinas Administrativas.*
8. Los artículos 155 y 156 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, establecen lo siguiente:
 5. Por medio de la Resolución de Rectoría R-11-2023, del 30 de enero de 2023, se modificó la disposición transitoria número 1 de la resolución R-271-2022, para que se lea de la siguiente manera: **Transitorio 1: En un plazo de nueve meses, la OEPI realizará la revisión de su Reglamento con el fin de incorporar las modificaciones correspondientes y presentar una propuesta ante la Rectoría, para su aprobación.**
 6. La Cauco recibió el 9 de noviembre de 2022 a un grupo de personas administrativas de la UDSO y el 30 de noviembre contó con la participación de un grupo de personas administrativas de la OEPI y de la Sección de Análisis Administrativo.

ARTÍCULO 155.- Las Oficinas Administrativas de la Universidad de Costa Rica están dedicadas a actividades específicas y se regirán por los reglamentos que apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 156.- El Consejo Universitario podrá, a propuesta del Rector, crear, eliminar o fusionar las Oficinas Administrativas.

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 2391, artículo 5, del 30 de junio de 1977, aprobó el *Reglamento de la Vicerrectoría de Administración*, normativa que requiere ser revisada, pues esta no se ajusta con la realidad actual de la Institución. Muestra de ello es que se hace referencia a oficinas administrativas que, actualmente, no se encuentran vigentes o su denominación ha sido modificada, tal es el caso de la referencia que se hace a la “Oficina de Construcciones y Mantenimiento” y a la “Unidad de Servicios Generales”.
10. El Consejo Universitario en la sesión N.º 3518, artículo 22, del 8 de noviembre de 1988, aprobó el *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones*, el cual define la forma organizativa de la OEPI y las funciones de la dirección, de la Sección Administrativa, del Departamento de Planificación y Diseño, y del Departamento de Supervisión y Presupuesto de Proyectos.
11. De conformidad con la revisión que efectuó la Cauco sobre lo dispuesto en la Resolución de Rectoría R-271-2022, se concluye lo siguiente:
 - 11.1 Existe la necesidad de articular los procesos relacionados con la gestión de la infraestructura física y el mantenimiento de los espacios universitarios.
 - 11.2 La Resolución de Rectoría R-271-2022 no modifica la estructura organizativa de la OEPI, por lo cual no se requiere cursar con lo estipulado en los artículos 30, inciso n), y 156 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
 - 11.3 La OSG no cuenta con un reglamento propio que defina su estructura organizativa, y las referencias que existen en el *Reglamento de la Vicerrectoría de Administración* no coinciden con el rango de “oficina” que posee esa dependencia. Al respecto, el Consejo Universitario en la sesión N.º 6539, artículo 9, punto 4, del 11 de noviembre de 2021, le solicitó a la Administración elaborar el *Reglamento de la Oficina de Servicios Generales*.
 - 11.4 El *Reglamento de la Vicerrectoría de Administración* requiere ser modificado, con el propósito de que la norma responda a la realidad actual de esa vicerrectoría.
 - 11.5 Se debe modificar la redacción del transitorio 1 de la Resolución de Rectoría R-271-2022, en virtud de que el *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones* fue aprobado por el Consejo

Universitario y no por la Rectoría. Esta acción, es consecuente con lo estipulado en los artículos 30, inciso k) y 155 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, así como con el acuerdo adoptado por el Órgano Colegiado, en la sesión N.º 6539, artículo 9, punto 3, mediante el cual se acordó solicitarle a la Administración: actualizar y enviar al Consejo Universitario para su aprobación, el *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones*, con el fin de ajustarlo a lo establecido en el artículo 11 del *Reglamento general de las oficinas administrativas*, así como a lo estipulado en el artículo 40 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, referente a la potestad de quien ejerce la Rectoría de elegir a las personas que ocupen las jefaturas de las oficinas administrativas, y modificar el cargo de la persona con mayor rango dentro de la oficina administrativa para que sea denominado “jefatura” y no “dirección”.

- 11.6 En el caso de que las modificaciones que se pretenden realizar al *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones* impliquen una modificación a la estructura organizativa de la OEPI, también resulta necesario cursar con lo dispuesto en los artículos 30, inciso n), y 156 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- 11.7 El artículo 40, inciso m), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, dispone que le corresponde al rector o rectora resolver en última instancia cualquier asunto de orden laboral relativo al personal de la Institución. Por consiguiente, les concierne a las personas que se consideren perjudicadas con los cambios dispuestos en la Resolución de Rectoría R-271-2022 acudir a esa dependencia, según las vías recursivas habilitadas para tal efecto.
12. El Consejo Universitario en la sesión N.º 4915, artículo 7, del 22 de septiembre de 2004, aprobó los *Lineamientos para la emisión de la normativa institucional*. En ese documento, específicamente, en los apartados VI y VII se definió los reglamentos organizativos que son de competencia del Consejo Universitario y de la Rectoría. Para tales efectos, se dispuso que los reglamentos de la Oficina de Contraloría Universitaria, de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Planificación Universitaria deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, y el resto de los reglamentos organizativos de oficinas administrativas estarían bajo la competencia de la Rectoría.

No obstante, se considera que dichos lineamientos deben ser revisados a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, que dicta que las oficinas administrativas se regirán por los reglamentos que apruebe el Consejo Universitario. Por otro lado, es oportuno valorar, el transformar los citados

lineamientos en un “reglamento”, ya que este es el tipo de instrumento normativo que le corresponde dictar al Consejo Universitario, según lo estipulado en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

- El Consejo Universitario en la sesión N.º 6690, artículo 4, punto 4, del 18 de abril de 2023, acordó elaborar un pase a la Comisión de Estatuto Orgánico para que analice lo dispuesto en el artículo 155 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y lo establecido en los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional*, específicamente, en lo correspondiente a la aprobación de los reglamentos de las oficinas administrativas⁷.

ACUERDA

- Solicitar a la Rectoría que modifique lo dispuesto en el transitorio 1 de la Resolución de Rectoría R-271-2022, para que se señale, explícitamente, que será el Consejo Universitario la instancia encargada de aprobar las modificaciones al *Reglamento de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones*.
- Solicitar a la Administración que, en un plazo de tres meses, presente un informe sobre las acciones realizadas para ordenar y fortalecer el proceso de planificación, ejecución y evaluación institucional en materia de infraestructura física y gestión del espacio, según lo dispuesto en la Resolución de Rectoría R-271-2022.
- Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que, en el análisis del Pase CU-40-2023, valore los insumos de los criterios emitidos en el Dictamen OJ-1057-2022, Dictamen OJ-1200-2022 y Criterio Legal CU-60-2022.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAFP-12-2023 sobre la Modificación presupuestaria N.º 1-2023.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- La Oficina de Administración Financiera (OAF) envió a la Vicerrectoría de Administración la Modificación presupuestaria N.º 1-2023 (oficio OAF-1290-2023, del 19 de mayo de 2023). Por su parte, esta última remitió este documento presupuestario a la Rectoría, mediante el oficio VRA-2659-2023, del 19 de mayo de 2023.
- La Rectoría, mediante el oficio R-3105-2023, del 23 de mayo de 2023, avaló y remitió al Consejo Universitario, para su análisis, la Modificación presupuestaria N.º 1-2023, de Presupuesto ordinario y de Vínculo externo.
- La Modificación presupuestaria en análisis es por un monto de ¢1 465 847 472,27 (mil cuatrocientos sesenta y cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos con 27/10) y resume las variaciones al presupuesto solicitadas por 10 unidades ejecutoras, seis de Fondos Corrientes y cuatro de Vínculo externo.
- De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N.º 5695, artículo 9, del 12 de diciembre de 2012 y, con el oficio OAF-353-2023, del 7 de febrero de 2023, en este dictamen se explican las modificaciones presupuestarias superiores a ¢18 100 000,00 (dieciocho millones cien mil colones exactos). Sin embargo, para cada solicitud de variación presupuestarias la unidad ejecutora presentó la justificación respectiva (la cual consta en el expediente electrónico). El resumen de las solicitudes mayores a ¢18 100 000,00 se incluye seguidamente.

Unidad solicitante	Detalle del movimiento presupuestario	Monto
Rectoría (oficio R-1795-2023, del 13 de abril de 2023)	Producto de <i>dos pagos extraordinarios al Fideicomiso UCR-BCR, en el mes de diciembre 2022, quedaron recursos</i> disponibles en las partidas de intereses y comisiones de la unidad 965 “Megaproyectos”, por lo que se propone trasladarlos hacia las unidades: 653 “Radio Universidad de Costa Rica”, 654 “Canal UCR de Televisión”, 875 “Proyectos - Centro de Informática” y 1014 “Recinto Liberia - Administración”, con el fin de financiar procesos de contratación que no se adjudicaron en el año 2022 y que se definieron como prioritarios para el periodo en ejecución. También, con esta modificación se refuerza el presupuesto de la partida 1-03-06-01, en la misma unidad 965 para la atención de gastos operativos asociados al Fideicomiso UCR-BCR.	¢310 324 043,72

7. Pase CU-40-2023, del 11 de mayo de 2023.

Unidad solicitante	Detalle del movimiento presupuestario	Monto
Vicerrectoría de Administración (oficio VRA-2247-2023, del 3 de mayo de 2023)	Trasladar recursos entre partidas de la unidad 920 “Atención de Cuentas Pendientes: Inversiones”. Asimismo, de esta unidad (920) asignar recursos para reforzar las unidades de compromisos de Vida estudiantil, Administración y Dirección superior. Estas variaciones se hacen para ajustar los compromisos de presupuesto estimados en la proyección del presupuesto ordinario 2023 a los resultados de la Liquidación Presupuestaria al 31 de diciembre de 2023.	¢836 365 136,14
Sede Regional del Caribe (oficio SC-D-272-2023, del 13 de abril de 2023)	Modificación presupuestaria en la unidad 1044 “Sede Regional del Caribe-Administración”, la cual consiste en trasladar recursos disponibles de la partida 1-08-01-00 “Mantenimiento de edificios y locales” hacia la partida 0-02-01-00 “Tiempo extraordinario” y sus respectivas cuotas patronales, para cubrir compromisos adquiridos con el personal de seguridad, choferes y otros funcionarios administrativos.	¢59 265 000,00
El LanammeUCR (oficio EIC-Lanamme-358-2023, del 4 de mayo de 2023)	Modificación presupuestaria que consiste en trasladar recursos de varias partidas de la Unidad 1519 (<i>Ley 8114 Impuesto sobre combustible Conavi</i>) a la partida 6-04-04-00 “Transferencias corrientes a otras entidades privadas sin fines de lucro” de esta misma unidad con el fin de trasladar los recursos al proyecto “Aporte Tecnológico para el Mejoramiento de la Infraestructura Vial de Costa Rica (Promeval) 321-B1-501”, el cual es administrado por la FundaciónUCR, en la cuenta 2576-01.	¢200 000 000,55
Vicerrectoría de Administración (oficio VRA-2559-2023, 15 de mayo de 2023)	Esta variación en el presupuesto de la unidad 810 “Servicios de apoyo de Administración” consiste en trasladar recursos de la partida “Salario escolar” a la partida de “Jornales” y las respectivas cargas sociales. La situación de la alta demanda de los servicios que presta la Unidad de Zonas Verdes, dada la limitación de los recursos, hace necesario reforzarla con personal ocasional a través de la partida de jornales, a fin de ordenar los dos procesos naturales y propios de trabajo que atiende dicha unidad técnica: el mantenimiento de zonas urbanas y el mantenimiento forestal.	¢36 339 900,00

5. El origen y aplicación de los recursos, según programa es el siguiente:

Disminuciones y aumentos por programa
Modificación N.º 1-2023
(cifras en colones)

Programa	Descripción	Rebajos	Aumentos	Diferencia
02	Investigación	¢217 314 543,48	¢217 314 543,48	¢0,00
03	Acción Social	¢970 848,93	¢93 424 688,13	¢92 453 839,20
04	Vida Estudiantil	¢0,00	¢22 528 138,28	¢22 528 138,28
05	Administración	¢36 339 900,00	¢232 634 952,55	¢196 295 052,55
06	Dirección Superior	¢0,00	¢749 907 136,56	¢749 907 136,56
07	Desarrollo Regional	¢64 533 000,00	¢77 399 204,52	¢12 866 204,52
08	Inversiones (Sec.3)	¢1 146 689 179,86	¢72 638 808,75	-¢1 074 050 371,11
TOTAL		¢1 465 847 472,27	¢1 465 847 472,27	¢0,00

6. La Modificación presupuestaria en análisis cumple con lo estipulado en el artículo 4^º del Decreto 32452-H, del 29 de junio del 2005, dado que, al no incluir ingresos de capital, no existe el riesgo de que se estén financiando gastos corrientes con esta cuenta.

7. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-094-A-2023, del 6 de junio de 2023, emitió su criterio con respecto a la Modificación presupuestaria N.º 1-2023. Sobre el particular, emitió tres recomendaciones. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios en atención a estas recomendaciones le solicitó a la Administración exponer sus apreciaciones al respecto. El detalle de las sugerencias de la OCU y los comentarios de la Administración se incluyen a continuación:

1. *Valore solicitar a la Administración ampliar la justificación del movimiento solicitado por la Rectoría en el oficio R-1795-2023, considerando que ese Consejo Universitario, acordó en la Sesión N.º 5061, artículo 6, del 5 de abril de 2006 que “las unidades ejecutoras de presupuesto, cuando gestionen una modificación interna, deben justificar ampliamente la petición de los movimientos propuestos”.*

Mediante el oficio R-3628-2023, del 13 de junio de 2023, la Administración expuso: *Debido a las limitaciones de la Regla Fiscal, el margen de presupuestación no permitió cubrir todas las solicitudes de materiales del periodo 2022 que continuaban su proceso de contratación en el periodo 2023 (...).*

Las Vicerrectorías como apoyo a las unidades adscritas a ellas, lograron abarcar una cantidad importantes de procesos con recursos del periodo actual.

En el caso de la Rectoría, se planteó financiar los procesos más onerosos y que no pudieron ser atendidos por las Vicerrectorías, ni por las propias unidades. Esto considerando el disponible presupuestario que se cuenta en la unidad 965 Megaproyectos debido al ajuste en el presupuesto requerido para el año 2023, por los pagos extraordinarios realizados posterior al proceso de formulación presupuestaria.

2. *Solicitar a la Rectoría analizar la Resolución R-DC-00010-2023 Normas para el Control de Fondos y Actividades Públicos que son custodiados o administrados por Sujetos Privados, emitidas por la Contraloría General de la República y publicadas en La*

8. Artículo 4: Los Ingresos de Capital son una fuente extraordinaria de recursos públicos y deben ser utilizados para financiar gastos de capital por disposición expresa del artículo 6 de la Ley N.º 8131. Así en estricto apego al principio de legalidad, las entidades no podrán financiar gastos corrientes con ingresos de capital, excepto que haya una disposición de rango legal o superior que lo autorice. Entre los ingresos de capital se encuentran la venta de activos, la recuperación y anticipos por obra de utilidad pública, la recuperación de préstamos y las transferencias de capital.

Gaceta N.º 38 del 1º de marzo del 2023, con el fin de cumplir con los requisitos adicionales que correspondan en el caso de las transferencias a sujetos privados.

En atención a esta sugerencia, la Oficina de Administración Financiera, mediante el oficio OAF-1635-2023, 16 de junio de 2023, manifestó que las *Normas para el Control de Fondos y Actividades Públicos que son custodiados o administrados por Sujetos Privados, emitidas por la Contraloría General de la República*, no aplican a este movimiento ya que la transferencia de recursos que realiza la Universidad (sujeto público), tiene un carácter gratuito y en la que no media contraprestación alguna con el sujeto privado que la recibe (FundaciónUCR). De conformidad con la excepción que las mismas normas establecen:

2. *Supuestos ajenos a la aplicación de las normas*

La presente normativa no será aplicable para los siguientes casos:

- a) *Transferencias gratuitas y sin contraprestación alguna de sujetos públicos a sujetos privados, en cuyo caso aplicarán los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428 y las Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados, resolución R-DC-00122-2019.*

3. *Valorar si se requiere algún informe técnico, que respalde los cambios organizacionales y de inversión en recurso humano, en el movimiento solicitado por la Vicerrectoría de Administración en el oficio VRA-2259-2023 para dar apoyo a la Oficina de Servicios Generales en la cuenta de gasto de Jornales, así como una aclaración sobre la variación en los montos requeridos, según los oficios OSG-325- 2023 y OSG-642-2023.*

Al respecto, la Oficina de Servicios Generales aclaró: Al ser un ordenamiento de dos procesos de operación que son propios de zonas verdes, es decir, se vienen realizando, no estaríamos entonces, frente a cambios funcionales y estructurales en la organización de la Oficina de Servicios Generales, que requieran de la participación de la Sección de Análisis Administrativo o de la Oficina de Recursos Humanos. Cuando nos referimos al traslado de personal para la atención de los servicios forestales, simplemente significa que, considerando los riesgos que implica brindar este servicio, es necesario que sea atendido por funcionarios de zonas verdes, con mucha experiencia laboral y conocimientos en la materia, para que la actividad se desarrolle de forma segura y efectiva. No es un traslado físico a otra unidad, es la asignación de trabajos especializados a funcionarios con el conocimiento, competencia y destrezas adecuadas para su atención (...).

Asimismo, en cuanto a la diferencia de montos entre oficios indicó: a fin de facilitar los cálculos, se procedió a un redondeo en relación con el presupuesto solicitado inicialmente en el oficio OSG-325-2023. Para los efectos de la solicitud inicial, el monto establecido en el oficio OSG-642-2023, es producto de la aproximación a la cifra más significativa y coherente que se requiere para hacer frente a las- necesidades presupuestarias (oficio OSG-861-2023, del 12 de junio de 2023).

ACUERDA

Aprobar la Modificación presupuestaria N.º 1-2023, por un monto total de $\text{¢}1\,465\,847\,472,27$ (mil cuatrocientos sesenta y cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos con 27/10).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-68-2023 referente al Proyecto de Ley Reconocimiento y equiparación de título y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, Expediente N.º 23.744.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El proyecto de ley⁹ tiene como objetivo establecer a nivel legal los lineamientos aplicables a los procesos de equiparación de titulaciones y grados universitarios que han sido otorgados por instituciones en el extranjero, que aspiran a obtener una homologación y validez legal en Costa Rica. Lo anterior, mediante el establecimiento a nivel legal de normas tendientes a la uniformidad, claridad y un procedimiento expedito en la gestión de este tipo de solicitudes. Además, propone que las competencias legales, académicas y administrativas del proceso antes indicado, sean asumidas por un órgano pendiente de creación que estará adscrito al Ministerio de Educación Pública.
2. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-413-2023 del 23 de mayo de 2023, manifestó que el proyecto de ley violenta la Autonomía Universitaria, por lo que recomienda no sustentar la iniciativa de ley. Algunas consideraciones que señala en dicho oficio son:

(...)

En concordancia con el proyecto de ley, el texto propuesto para esta última norma atribuye al Ministerio el reconocimiento de la autenticidad y validez de los diplomas universitarios emitidos por instituciones extranjeras de educación superior; mientras que las universidades públicas deberán ratificar la equivalencia de estos grados o títulos académicos y profesionales. En caso de que esto no sea

9. Propuesto por el diputado Carlos García Molina, así como por otras personas, señores y señoras diputados y diputadas.

posible, el Ministerio designará la universidad privada que deberá valorar la equiparación, en estricta coordinación con el CONESUP.

Todas estas disposiciones violentan la autonomía de las universidades estatales que actualmente dirigen los procesos de reconocimiento y equiparación de estudios universitarios cursados en el extranjero, pues además de sustituir muchas de estas funciones, también interfieren en materia de resorte exclusivo de cada universidad, como los requisitos académicos que debe satisfacer el personal docente universitario.

En Costa Rica todas las personas que cursen estudios superiores en una universidad extranjera deben someterse al proceso de reconocimiento y equiparación de estudios para hacer valer el título y grado obtenidos, independientemente de la nacionalidad que ostente el solicitante o del país en el que haya obtenido su título.

Este proceso, que es único a nivel nacional, tiene como propósito analizar la calidad de los estudios cursados en instituciones de enseñanza superior extranjeras, y se tramita con arreglo a lo establecido por el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica. Por ese motivo, los únicos entes autorizados para otorgar un acto académico de reconocimiento son las universidades miembros de CONARE.

En un inicio tanto el Código de Educación como la Ley Fundamental de Educación N.º 2160 depositaron esta responsabilidad en la Universidad de Costa Rica, única universidad estatal existente en ese entonces, y así fue plasmado también en las leyes orgánicas de las universidades estatales que se fueron creando. (...)

En ejercicio de su autonomía y capacidad de actuar, las universidades estatales convinieron coordinar esfuerzos y establecer un único proceso de reconocimiento y equiparación de estudios, que inicia en la Oficina de Planificación de la Educación Superior, OPES, y que está regulado en el Reglamento al Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, suscrito por los rectores de las universidades miembros de CONARE, y aprobado internamente por sus Consejos Universitarios. Como se indicó, esta potestad estaba dada por las leyes orgánicas (ya sin efecto) de las universidades, y se plasmó, en su lugar, en sus respectivos estatutos orgánicos.¹⁰

10. Así, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece en su artículo 208 bis: "En la Universidad de Costa Rica; a) Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. b) Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere."

Esta función fue encomendada a las universidades estatales precisamente en razón de ser instituciones de educación superior sin fines de lucro, que a partir de su amplia oferta académica cuentan con sólidas condiciones para valorar la calidad de los planes de estudio que cursen las personas solicitantes en universidades extranjeras. Aun cuando dicha labor requiere invertir recursos adicionales, las universidades estatales comprenden la importancia que representa para el país el garantizar la óptima formación de quienes desean ejercer su profesión en el territorio costarricense.

Corresponde exclusivamente a las universidades estatales definir la forma en que coordinarán y regularán el reconocimiento y equiparación de estudios, y resulta violatorio a la autonomía de rango constitucional de estas instituciones que una norma de rango legal pretenda atribuir esta competencia a una entidad que no tiene como función la educación superior universitaria (el Ministerio de Educación), y que además autorice a esa misma instancia para definir, por la vía reglamentaria, el procedimiento a seguir, los criterios de valoración y los requisitos que deben satisfacer los interesados. Las únicas entidades que pueden fijar parámetros para cumplir con esta tarea son las propias universidades y sus órganos de gobierno, en ejercicio de sus competencias normativas.¹¹

Ni la Asamblea Legislativa, ni ningún órgano del Poder Ejecutivo puede interferir en una tarea académica puesta bajo la responsabilidad exclusiva de las universidades públicas. El reconocimiento y equiparación de estudios es un acto fundamentalmente académico, cuya responsabilidad no pueden las universidades estatales delegar ni transferir.¹²

11. El Reglamento al Artículo 30 establece que cada universidad miembro de Conare establecerá su propio procedimiento interno para implementar el trámite de reconocimientos y equiparaciones, pero todas las universidades exigirán los mismos documentos a los interesados (artículo 13).
12. “(...) debe advertirse que esta potestad es exclusiva de estas instituciones, lo cual implica que es de ejercicio obligatorio y una responsabilidad única, no transferible. Las autoridades del país deben conceder a tales grados académicos y títulos profesionales por ellas reconocidos y equiparados, el mismo valor legal que poseen los otorgados en el país. (...) Tanto la “facultad de autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país”, las de “conocer y resolver sobre incorporaciones universitarias y reconocer la equivalencia de estudios universitarios”, así como el “reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad”, constituyeron potestades sustanciales del quehacer académico de la Universidad de Costa Rica desde su creación. Tales potestades le fueron dadas con carácter exclusivo y con efecto inmediato y directo para la incorporación profesional”. Baudrit Ruiz, Gastón. “Consideraciones en torno a la potestad legal y constitucional de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos otorgados por universidades extranjeras.” (Consultado en el enlace: <http://docplayer.es/7281954-Privado-se-han-recibido-en-la-oficina-de-planificacion-de-la-educacion-superior.html>, capturado el 23 de mayo de 2023).

Es doblemente inaceptable que además se pretenda invadir la independencia de las universidades estatales para determinar las condiciones que debe ostentar el personal académico a cargo de las labores sustantivas de docencia, investigación y acción social.

Es eso lo que pretende el artículo 13 del proyecto, pues según el texto propuesto, para impartir cursos y desarrollar investigación en universidades estatales bastará que la persona que haya obtenido un grado y título en el extranjero lo someta al mero reconocimiento del Ministerio de Educación Pública, trámite para el cual se requiere únicamente presentar el diploma apostillado y acreditar que la universidad que lo expidió existe y está autorizada para ello, según lo certifique el organismo estatal competente o bien el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica.

Es claro que el proceso de reconocimiento y equiparación de estudios cursados en el extranjero debe ser revisado y mejorado de forma permanente para garantizar su agilidad y pertinencia. No obstante, dicha labor es responsabilidad exclusiva de las propias universidades estatales.

Por lo anterior, esta Asesoría advierte de las graves consecuencias que la aprobación del texto propuesto conllevaría, y recomienda al Consejo Universitario hacer llegar a la Asamblea Legislativa el rechazo de dicha iniciativa.

3. Los artículos 5, 6 y 7 del texto base del proyecto de ley, establecen que sería competencia del Ministerio de Educación Pública reconocer o equiparar las titulaciones y los grados académicos que se han obtenido en el extranjero; lo anterior, respecto de grados y titulaciones que se oferten en el sistema de educación universitaria costarricense.
4. El artículo 86 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece en forma clara y expresa que el Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria. En ese sentido, existe una reserva constitucional de formación en el campo de la educación superior, que está dada, limitada y referida en forma única y exclusiva a instituciones y casas de estudio de educación universitaria. Por lo tanto, la *Constitución Política de la República de Costa Rica* no permite ni habilita que esa formación recaiga sobre otro tipo de instituciones, como es el caso del Ministerio de Educación Pública.
5. El artículo 86 constitucional se materializa por medio del artículo 21 de la *Ley Fundamental de Educación*; el cual atribuye, a su vez, la competencia exclusiva a las universidades estatales de reconocer y equiparar estudios de educación superior realizados en el extranjero.

6. La *Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica*, N.º 362, publicada en *La Gaceta Oficial* N.º 191, de fecha jueves 29 de agosto de 1940, en el artículo 7 inciso 8, faculta a la Institución para:

Reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras universidades, de conformidad con las leyes y Tratados Internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad...

7. La *Ley Fundamental de Educación de 1957*¹³ en el artículo 21, indica: *Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.*

8. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, establece:

ARTÍCULO 209.- *Los graduados de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título.*

Los que hayan aprobado estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación, también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia.

9. La *Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública*, así como la *Ley Fundamental de Educación de 1957* tienen definido en su normativa el alcance y competencia para regular al sistema educativo costarricense desde el nivel preescolar, primaria y secundaria, así como la educación técnica. No obstante, en lo relativo a reconocimiento de títulos y grados otorgados en el extranjero no se expresa esta función. Por tanto, compete a otra instancia realizar dichos trámites en el país.
10. El Ministerio de Educación Pública, de conformidad con la ley N.º 3481 *Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública* del 13 de enero de 1965, reconoce las relaciones de coordinación y cooperación que tiene el MEP con las universidades públicas. No se incluye, en ninguna normativa constitucional o legal, una subordinación de las universidades públicas al MEP, ni tampoco una delegación de funciones esenciales atribuidas constitucionalmente. Tal y como señalan sus artículos 3 y 45 de dicha ley:

Artículo 3.- *El Ministerio es el encargado de mantener y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Universidad de Costa Rica, así como con cualesquiera otras instituciones que imparten enseñanza superior.*

Artículo 45.- *Este Departamento trabajará en cooperación con la Universidad de Costa Rica, en aquellos programas que ambas instituciones realicen de común acuerdo.*

11. El 4 de diciembre de 1974 se crea el Consejo Nacional de Rectores (Conare), órgano que organiza, regula y planifica lo relativo al funcionamiento y financiamiento de la educación superior estatal de Costa Rica y corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Títulos (ORE) y a las universidades estatales llevar a cabo el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados otorgados en el extranjero.
12. El reconocimiento y equiparación de grados y títulos otorgados por instituciones extranjeras de la educación superior ha correspondido al Conare y esto ha garantizado que el país disponga de un proceso riguroso y académico para garantizar que esas titulaciones son pertinentes e idóneas para el país.
13. Las universidades público-estatales que conforman el Conare realizan los trámites correspondientes para el reconocimiento de títulos otorgados en el extranjero con la certeza y credibilidad de que todos y cada uno de los documentos aportados por la persona que solicita dicho trámite, son auténticos y fidedignos, esto gracias a los rigurosos procedimientos tanto administrativos como académicos que se han establecido para tales efectos.
14. El proceso que se lleva a cabo en las instituciones de educación superior universitaria estatal, que integran el Conare, es un proceso académico y las solicitudes recibidas son analizadas y resueltas por las unidades académicas que poseen carreras con mayor afinidad en sus planes de estudio, a los grados y títulos en análisis.
15. La potestad, idoneidad y competencia exclusiva para reconocer y equiparar títulos y grados extendidos por instituciones de educación superior extranjeras, la poseen las instituciones de educación superior estatal que integran el Conare, misma que les ha sido asignada desde sus leyes constitutivas.
16. La ausencia de criterios técnicos, académicos y curriculares que podría ocasionar la entrada en vigencia de este proyecto de ley, estaría autorizando a personas a un ejercicio de disciplinas que requieren y exigen un estudio pormenorizado para homologar estudios del extranjero con la formación académica ofertada en el país.

13. Ley N. 2160 del 25 de septiembre de 1957.

17. El proyecto de ley altera funciones esenciales de las universidades públicas, en detrimento de la voluntad de los asambleístas constitucionales, que atribuyeron la validación de los grados y títulos universitarios única, exclusiva y absolutamente a las instituciones de educación superior estatales costarricenses.
18. El proyecto de ley y sus consideraciones debilitan a la ORE y por ende al Conare y les transfiere potestades o competencias a otros ministerios que de acuerdo con su Ley Orgánica no les corresponde ejercer esa función.
19. El proyecto de ley presenta una propuesta normativa que vacía el contenido esencial de la autonomía universitaria aplicable a las universidades del Estado; además, es contrario al bloque de constitucionalidad, debido a que pretende efectuar por la vía de aprobación legal, una modificación al ordenamiento constitucional.
20. Mediante el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 67-2022 del 21 de noviembre de 2022, se publicó la reforma integral al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, el cual es la norma interna de la Institución para la regulación de este tipo de procedimientos administrativos. Por ello, se estima que no resulta admisible justificar la propuesta legislativa en la ausencia de actualización reglamentaria, siendo que la Universidad de Costa Rica hizo recientemente una reforma integral a sus disposiciones internas para los procesos en cuestión.
21. Se recibieron comentarios y observaciones sobre el proyecto de ley en análisis por parte del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), de la Facultad de Educación, de la Vicerrectoría de Docencia y de la Oficina de Registro e Información. Los oficios mediante los cuales las instancias consultadas hicieron llegar sus criterios son los siguientes: SEP-2384-2023 del 5 de junio de 2023, FE-519-2023 del 5 de junio de 2023, VD-1674-2023 del 7 de junio de 2023 y ORI-2411-2023 del 8 de junio de 2023, respectivamente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley: *Reconocimiento y equiparación de título y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior*, Expediente N.º 23.744, por las observaciones que se exponen en el siguiente Resumen de criterios de las instancias consultadas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de ampliar los criterios mencionados en este dictamen.

Resumen de criterios de las instancias consultadas

1. Sistema de Estudios de Posgrado (SEP)

- En la exposición de motivos se señala que una de las justificantes de esta iniciativa legislativa radica en la falta de actualización y modernización de la reglamentación interna aplicable.

a) Inconsistencias normativas en las definiciones y propuestas del proyecto

- De conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, en la actualidad no basta que una titulación obtenida en el extranjero tenga las condiciones de “existencia y autenticidad” como se plantea en el inciso a) del artículo 2 del texto del proyecto de ley. Al efecto, también, se requiere que esa titulación satisfaga el requisito de validez legal y académica, en el entendido de que tal eficacia conforma la trivalencia que caracteriza al proceso de equiparación en Costa Rica. La validez del título y del grado se remite a las características particulares en términos legales y académicos, por medio de las cuales es posible arribar a la conclusión de criterios técnicos y especializados, que justifican precisamente la necesidad de reconocer la titulación o el grado académico.
- En este sentido, el texto base de la propuesta legislativa omite el término de “validez” como uno de los criterios necesarios en los procedimientos de reconocimiento de título o grado. No obstante, también, se presenta una inconsistencia en este aspecto, debido a que la redacción propuesta en este inciso no deja clara la distinción entre título y grado, con lo cual, desconoce la existencia de profundas diferenciaciones terminológicas, académicas y legales entre ambos conceptos e incurre en el error de englobar bajo un mismo proceso a ambos elementos (título y grado).
- Por ese motivo, es necesario que una articulación legal de estos procedimientos establezca con claridad las distinciones entre la titulación y el grado académico, de forma que incluso se le pueda brindar seguridad jurídica a las personas interesadas en gestionar este tipo de procesos a nivel nacional.
- El texto del proyecto de ley contiene la definición específica de título; sin embargo, es omiso en establecer la definición legal del grado. Lo anterior, a pesar de que habilita legalmente procedimientos de equiparación del grado y/o del título. Por ello,

es posible afirmar que el texto base del proyecto contiene una seria inconsistencia e imprecisión vinculada con la determinación de definiciones legales y académicas que son propias de este tipo de procesos y que, al incurrir en su omisión, ocasionarían un perjuicio procedimental y sustantivo a las personas administradas, así como un vacío legal a la propia Administración pública.

- En el proyecto se denota también una incorrecta comprensión de lo que se refiere al término homologación, siendo correcto el que establece el artículo 2, inciso o) del *Reglamento para la equiparación de estudios realizados en otra Institución de Educación Superior*:

Reconocimiento: *Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho. El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.*

- El inciso b) del artículo 2 del proyecto de ley, presenta una grave inconsistencia en el cual se refiere a la equiparación del grado o título expedido por instituciones del extranjero. Además de presentar la misma inconsistencia señalada en los párrafos anteriormente expuestos, en este caso se suma el error omisivo de indicar respecto de qué o respecto a cuál diploma se hará la equivalencia para el proceso de equiparación.

El proyecto de ley lo que propone es que el Ministerio de Educación Pública equipare titulaciones o grados académicos; sin embargo, a la fecha esa dependencia ministerial del Poder Ejecutivo no oferta ninguno de los planes de estudio que se brindan desde las instituciones de educación superior estatal.

El proceso de equiparación corresponde a la homologación y equivalencia legal y académica de un grado o título, respecto de otro con parámetros de similitud. Empero, en el caso concreto, el inciso no indica respecto a qué grados o títulos se pretende que el Ministerio efectúe la alegada equiparación; especialmente, debe prestarse atención al hecho de que esa institución no presta ni oferta planes de estudio a nivel de educación superior. Nótese que el inciso refiere a que el MEP hará la equivalencia “a un determinado título del sistema de Educación Superior Universitario costarricense”; sin embargo, esto representa una inconstitucionalidad e ilegalidad en virtud de que el Ministerio no cuenta con las competencias jurídicas suficientes para expedir

titulaciones equivalentes en nombre de instituciones de educación superior estatal como la Universidad de Costa Rica.

- El inciso d) del artículo 2 del proyecto de ley, admite la presentación de diplomas en formato digital; sin embargo, no especifica ningún medio, mecanismo ni procedimiento con respecto a cuál se hará la correspondiente verificación de autenticidad y legalidad de documentos en formato distinto al físico. En el país existe regulación rigurosa en materia de identidad, autenticidad y validez de las firmas en formato digital, por lo que resulta impreciso y omisivo que el proyecto de ley establezca la posibilidad de reconocer y equiparar titulaciones y grados en formato digital sin que, además, se establezca el procedimiento que será necesario para determinar la autenticidad legal de las firmas digitales.
 - La iniciativa de ley obliga que, de haberse reconocido y equiparado con anterioridad un título o grado, sean equiparados los otros grados y títulos de esa disciplina o carrera universitaria, toda vez que, si inicialmente se otorgó por error no implica que les haya generado derechos a personas interesadas con posterioridad.
 - El proyecto pretende la incorporación al colegio profesional de rigor con sólo la equiparación cuando ha mediado un convenio, lo que no es consecuente con la normativa dispuesta en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, que en lo que interesa reza:
- Artículo 207.-** *Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen la Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales Universitarios.*
- El proyecto invisibiliza la labor del Consejo Nacional de Rectores, cuya intervención en los procesos de equiparación es de rigor.

b) Violación al principio de responsabilidad presupuestaria

- En el párrafo segundo del artículo 4 del texto del proyecto de ley se señala la creación de un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, con el fin de atender las competencias administrativas y académicas que se pretenden crear por medio de esta iniciativa legislativa. Al efecto, es preciso señalar que tal creación institucional no se encuentra ligada, necesariamente, a una fuente presupuestaria que pueda dar sostenimiento al órgano que sería creado.

- De conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables es preciso señalar que el ordenamiento jurídico vigente impide la creación de instituciones y de órganos estatales que requieran fondos presupuestarios, cuando la propia Asamblea Legislativa no establece con claridad la fuente de ingresos que dará sostenimiento al órgano en cuestión. Para ello, se debe vigilar un estricto cumplimiento del artículo 179 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, según el cual *la Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos*¹⁴.

c) Gravosa violación a la Autonomía Universitaria

- El texto del proyecto de ley atropella, seriamente, la autonomía universitaria, pues obliga a las universidades del Estado a ratificar las equivalencias de equiparación que al efecto realice el Ministerio de Educación Pública. En el campo específico de los estudios de posgrado, por ejemplo, nuestra Universidad se vería obligada a ratificar la equivalencia de estudios que haga el Ministerio sobre una especialidad médica como Cardiología; lo anterior, sin que la Universidad de Costa Rica pueda efectuar el estudio técnico, académico y curricular necesario para determinar si es posible homologar una especialidad con carácter de posgrado como esa, respecto de estudios que se efectuaron en el extranjero y que han sido, automáticamente, aprobados por el Ministerio.

2. Vicerrectoría de Docencia (VD)

1. El proyecto de ley tiene roces de constitucionalidad

Las finalidades del proyecto de ley son atribuir funciones al MEP que, históricamente, nunca le han pertenecido y que, flagrantemente, violenta varias de las normas constitucionales y legales. El proyecto de ley pretende modificar indebidamente las facultades y atribuciones inherentes de las universidades públicas conferidas por la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y las anteriores leyes.

Por ello, jurídicamente, hay dos posibles escenarios: a) el proyecto de ley es abiertamente inconstitucional porque choca y confronta varias normas del sistema jurídico costarricense, o bien, b) para que el proyecto

tenga alguna validez y aplicación real debe necesaria e irremediablemente efectuarse una **reforma constitucional**. Esta última situación, actualmente, no está contemplada en el proyecto, ni en ninguna otra iniciativa legislativa. Por lo que, se determina la existencia del primer escenario.

Por demás, la Sala Constitucional¹⁵ ha indicado que la función de control del ejercicio de las profesiones por parte de los profesionales la ejercen tres órganos o niveles involucrados en el sistema costarricense. En primera instancia se ubican las propias universidades públicas y privadas, las cuales tienen la responsabilidad de dirigir la formación de sus estudiantes, correspondiéndoles emitir los títulos profesionales. En el caso de las universidades privadas existe un segundo nivel de control conformado por la obligación de cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), el cual debe expedir el respectivo refrendo. El tercer nivel está constituido por los colegios profesionales que cumplen funciones de regulación y de policía normalmente ejercidas por el mismo Estado.

2. Procedimiento poco riguroso

La finalidad del proyecto de ley es habilitar para el mercado laboral cualquier reconocimiento de título o grado de un diploma, sin analizar el contenido del plan de estudios, sus materias, la intensidad o cantidad de sus estudios, el tiempo de estudios, o sus calificaciones. Es decir, la sola existencia de un diploma de una carrera que no requiera colegiatura obligatoria es motivo suficiente para que cualquier persona ejerza sus labores en el sector público o privado.

Este objetivo contradice el ejercicio de las profesiones y se encuentra sometido a una especial autorización por parte del Estado. Se parte de la idea de que los profesionales deben poseer el conocimiento, la capacidad y la idoneidad suficiente para brindar sus servicios con excelencia y calidad, pues existe un interés público que se vería perjudicado por su mal desempeño, lo cual iría en detrimento de la sociedad.

3. Porcentaje de equiparación muy disminuido y opuesto a una equiparación

El artículo 6 del proyecto de ley establece un porcentaje cuantitativo visiblemente bajo (apenas por encima de la mitad de los contenidos de un grado o título de la educación superior) para proceder a equiparar títulos universitarios extranjeros, en clara contradicción con cualquier currículo y plan de estudios de cualquier carrera universitaria.

14. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. 1949. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

15. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2001-10527.

El establecimiento de un porcentaje antojadizo de similitud entre planes de estudio de las carreras desconoce completamente el análisis cualitativo de los grados y títulos que se desean acreditar, donde no es posible acreditar los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias solamente con un número, sino que requiere otras actividades presentes en dichos planes de estudio (prácticas, simulaciones, ensayos, laboratorios, presentaciones artísticas, internados, etc.)

Si se aprueba ese porcentaje de equiparación, las personas graduadas universitarias de nuestro país entrarían en una clara desventaja dado que, para obtener un título universitario costarricense requerirían un 40% más de cursos, créditos y horas, sobre una titulación extranjera visiblemente inferior, pero igualmente valedera para ejercer su profesión. Lo cual generaría, aparte de un evidente detrimento en la formación académica y profesional de una persona, una odiosa e indebida discriminación contraria al artículo 33 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹⁶.

4. Falsa premisa del proyecto: imposibilidad de gestión de titulaciones que no se brindan en el país

Señala el proyecto de ley en su exposición de motivos que:

Asimismo, uno de los temas más graves se presenta en los casos de equiparación, los cuales toman como base la existencia de carreras afines en el país y sobre ello se realiza un ejercicio comparativo, lo que provoca que se coloque al solicitante en situaciones de imposibilidad en la gestión, en aquellos casos donde se trata de cursos o carreras no existentes en el país y, por ende, imposibles de equiparar. Ello es un contrasentido pues, en muchos de los casos, los costarricenses apuntan a formación extranjera, precisamente con el objetivo de obtener conocimientos que, de momento, no están disponibles en el país y ello es altamente valioso en la tarea de cierre de brechas de talento que sufre el país, tal como se explicó en párrafos precedentes. (negrilla no es del original).

La anterior premisa surge más del desconocimiento del proceso de equiparación de las universidades públicas ya que, en nuestra reglamentación¹⁷ expresamente se indica que, si no existe la carrera en la institución, se puede otorgar la equiparación de grado:

16. **Artículo 33.-** Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

17. *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (Reforma integral aprobada en sesión 6650-08, 10/11/2022. Publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 67- 2022, 21/11/2022).

ARTÍCULO 16. *Estudios equiparados al grado Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la unidad académica responsable del estudio del expediente o del Sistema de Estudios de Posgrado (según sea el caso), pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado indicará, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso m) del artículo 3 de este reglamento. (negrilla no es del original).*

No es correcto afirmar que exista un contrasentido, un rezago o, bien, una ayuda en las brechas de talento que sufre el país, dado que hay una atención curricular, pedagógica, académica y administrativa de todas las gestiones de equiparación de grados y títulos provenientes del extranjero.

3. Oficina de Registro e Información (ORI)

Observaciones específicas al Proyecto de Ley

Artículo 5: La legalización del documento se puede realizar por medio del Consulado de Costa Rica en el respectivo país o por medio del Convenio de la Apostilla de la Haya.

Artículo 6: No se considera pertinente lo planteado en el artículo 6, por cuanto no contempla la posibilidad, por ejemplo, de que haya existido a lo largo del tiempo, variaciones en temas tan delicados como el plan de estudios cursado o las demás características propias de cada grado académico.

La Vicerrectoría de Docencia en la circular VD-C-23-2007, señaló que para determinar si un plan de estudio tiene un grado de semejanza o similitud en la intensidad de sus estudios igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de nuestra Institución; se considera razonable y proporcional, para cumplir con el fin que persigue el proceso de equiparación de grado o equiparación de grado y título, dado que el mismo obedece a criterios académicos.

Artículo 7: La autorización del ejercicio profesional en el país es competencia exclusiva del colegio profesional, de acuerdo con sus propios parámetros. Es decir, cada colegio profesional establece los requisitos de incorporación de sus profesionales bajo sus propios criterios. Así lo señaló la Procuraduría General de la

República¹⁸ en el Dictamen 024 de fecha 02 de febrero de 2007, referente a la competencia que establece la *Ley a los Colegios Profesionales*.

El proceso que se sigue en materia de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, por parte de la Universidad de Costa Rica y las demás instituciones de educación superior públicas, es de **naturaleza académica**.

No es pertinente brindar de manera automática, una equiparación de los estudios efectuados en una Institución de Educación Superior extranjera, basado en los casos que se detallan en el artículo 7, en el cual se deja de lado el análisis académico requerido y se considera entre otros la validación estatal con programas de financiamiento para cursar estudios en instituciones de educación superior extranjeras.

Así mismo, se evidencia el manejo confuso de la terminología para los distintos procesos, a saber, reconocimiento y equiparación de grado o de grado y título.

Artículo 8: Para lo pertinente, se señala lo que indica el artículo 34 del Reglamento para el Reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior de la Universidad de Costa Rica:

ARTÍCULO 34. *Plazos para resolver La unidad académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro e Información. Esta misma situación aplica para el Sistema*

18. Los colegios profesionales son corporaciones de Derecho Público a quienes el Estado delega la vigilancia y disciplina de una determinada profesión. El colegio profesional ejerce función pública. Tienen esa naturaleza las funciones de regulación y de policía, la defensa contra el ejercicio indebido de la profesión, el procurar el progreso de una disciplina, así como la fiscalización, el control respecto del correcto ejercicio de la profesión, lo que llega implícito el poder disciplinario sobre los colegiados. El carácter público se muestra, entonces, en el ejercicio de potestades de imperio delegadas por el Estado. Estas potestades tienen, necesariamente, que ser atribuidas por ley. La ley configura cada uno de los colegios, atribuye sus funciones, determina su composición y organización, sin perjuicio de que la corporación pueda establecer también reglas de autoorganización y de regulación del ejercicio profesional (reglas deontológicas). La Ley establece su competencia y esta se define en relación con un sector determinado de actividad o dominio técnico o científico. Pero, debido a su propia organización, la competencia se define también territorialmente. La sujeción a la ley rige una de las más importantes funciones que el Estado ha delegado en el colegio profesional: la autorización para el ejercicio profesional (...). La autorización del ejercicio profesional se produce cuando el colegio acepta incorporar a un determinado profesional. Es ese acto el que sujeta al profesional a la potestad de imperio de la Corporación y particularmente, posibilita que ésta verifique si el profesional cumple con sus obligaciones y ejerce correctamente la actividad profesional. En ese sentido, la colegiatura tiene dos efectos primordiales. En primer término, permite al miembro al ejercicio profesional. En segundo término, el colegiado asume los deberes propios de su condición de miembro del colegio y queda vinculado por una serie de disposiciones incluso de naturaleza ética, a que no están sujetos quienes no son miembros.

de Estudios de Posgrado. De ser necesaria una extensión del plazo, la dirección de la unidad académica o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro e Información, indicando las razones.

Artículo 10: En el tema de convenios internacionales, la Universidad de Costa Rica es garante del respeto a los instrumentos jurídicos y su aplicación dentro del proceso de reconocimiento y equiparación de diplomas obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.

Artículo 11: El proyecto de ley propuesto es muy general y genérico y desconoce de la materia en análisis, así como de las particularidades de los procesos que realizan las unidades académicas de las instituciones de educación superior estatal que integran el Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Sin embargo, y para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, se señala que el *Reglamento para el Reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior*, mediante la reforma integral aprobada por el Consejo Universitario en la sesión 6650-08, de fecha 10 de noviembre del 2022 y publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 67- 2022, del 21 de noviembre de 2022, indica en el artículo 13 lo siguiente:

ARTÍCULO 13: *Sobre la equiparación de grado o grado y título*

(...) Si entre los planes de estudio existe un grado de semejanza tanto en la amplitud como en la intensidad de los estudios igual o mayor a un ochenta por ciento (80%), las unidades académicas o los programas de posgrado equiparán el grado o el grado y título.

Si el porcentaje es inferior al 80%, la persona que ejerza la dirección de la unidad académica o del programa de posgrado podrá:

- i. Solicitar y autorizar a la persona interesada el cumplimiento de algún requisito indispensable que sea necesario para la equiparación.*
- ii. Realizar trámites ante otras direcciones o decanatos, según corresponda, para que la persona interesada complemente algún requisito indispensable en esa otra unidad académica o programa de posgrado.*
- iii. Exigir la celebración de exámenes especiales, de conformidad con el artículo 18 de este reglamento.*

Adicionalmente, se podrá eximir a la persona solicitante de la tenencia de algún requisito o exigencia solicitada por el plan de estudio de la carrera dada la suficiencia de contenidos temáticos, créditos, horas, cursos u otras actividades académicas que complementan la formación académica superior y permiten la equiparación correspondiente.

Se reitera que el proceso que se sigue en materia de reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, por parte de la Universidad de Costa Rica y las demás instituciones de educación superior estatal, es de naturaleza académica y que el fin es determinar si es posible efectuar una equiparación de grado, o de grado y título, mediante un acto académico que declara la equivalencia existente entre un plan de estudios cursado en una universidad extranjera, y un plan de estudios impartido por las Instituciones de Educación Superior Estatal que integran el Consejo Nacional de Rectores. O en su defecto, efectuar una equiparación de grado, mediante la cual se declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equivalentes a ningún plan de estudios ofrecido por las instituciones antes citadas.

Artículo 12: Se solicita considerar las observaciones y argumentos presentados en el análisis efectuado en el presente documento, para lo correspondiente a la propuesta del artículo 7.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la juramentación de autoridades universitarias.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario procede a la juramentación del Ph.D. Gilbert Alvarado Barboza como subdirector de la Escuela de Biología; del Dr. Jean Sanabria Chinchilla como director del Centro de Investigación en Electroquímica y Energía Química; de la Mag. Olga Mary Sánchez Charpentier como subdirectora de la Escuela de Enfermería, y de la Mag. Milena Estefanía Picado Rossi como subdirectora de la Escuela de Artes Dramáticas.

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-213-2023

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las trece horas del día dieciocho de setiembre del año dos mil veintitrés. Yo, María Laura Arias Echandi, rectora *a.i.* de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO:

PRIMERO. El Estado costarricense ha aprobado una serie de normas relacionadas con el empleo público, desde el Título III de la Ley N.º 9635: *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, promulgada el 3 de diciembre de 2018, que introduce reformas a la Ley N.º 2166: *Ley de Salarios de la Administración Pública*, del 9 de octubre de 1957.

SEGUNDO. La Ley N.º 10 159: *Ley Marco de empleo público*, del 9 de marzo de 2022, tiene prevista su vigencia a partir del 10 de marzo de 2023, sustituyendo el actual “salario compuesto” –que consiste en el salario base más incentivos– por un “salario global”, definido en el artículo 5, inciso v), como “la remuneración o monto único que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la presente ley”.

TERCERO. A través del acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, en el artículo 5 de la sesión N.º 6679, celebrada el 7 de marzo de 2023, se autorizó a la Rectoría a emitir, como medida excepcional, una resolución que definiese un sistema salarial global transitorio para el personal universitario (docente y administrativo) que ingrese a laborar a la Universidad de Costa Rica, a partir del 10 de marzo de 2023.

CUARTO. Mediante la Resolución de Rectoría R-81-2023, la Rectoría reguló lo correspondiente al tema de salario global transitorio, especialmente en el caso de las personas funcionarias de nuevo ingreso en la Institución, a partir de la entrada en vigencia de la *Ley Marco de empleo público*.

QUINTO. En la Resolución de Rectoría R-81-2023 se dispuso que el ámbito de aplicación del salario global transitorio sería únicamente para la remuneración de aquellas personas que ingresen a laborar en la Universidad de Costa Rica –en cualquiera de sus modalidades contractuales de trabajo– a partir de la vigencia de la resolución mencionada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Rectoría mediante Resolución de Rectoría R-246-2023 dispuso continuar con el Posdoctorado en la Universidad de Costa Rica, considerando que la contratación de personal postdoctoral fomenta la internacionalización y fortalece

el perfil de las unidades académicas de la UCR en las que se ejecutan proyectos de investigación humanística, social, científica y tecnológica,

SEGUNDO. En esta resolución se estableció el procedimiento para la contratación de personas a través del Programa de Posdoctorado, adscrito a la Vicerrectoría de Investigación.

TERCERO. Así también, se estipuló que las personas contratadas percibirían un salario bruto mensual equivalente al salario de profesor catedrático con 3 años de servicio a la Institución y dedicación exclusiva.

CUARTO. La Vicerrectoría de Investigación, mediante oficio VI-3700-2023, recomendó analizar el salario contractual para las personas contratadas por el Programa de Posdoctorado, considerando la entrada en vigencia de la Resolución de Rectoría R-81-2023, referente a la aplicación del salario global transitorio.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Modificar el por tanto primero, inciso 13, de la Resolución de Rectoría R-246-2021, donde se estipula el salario bruto para las personas contratadas por el Programa de Posdoctorado, para que se lea de la siguiente forma:

La persona posdoctorante mantendrá un vínculo laboral con la Institución por un máximo de dos años, por medio de contratos que se renovarán anualmente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de esta resolución. Se ofrecerá un salario bruto mensual de ₡ 1.874.000,00. Esta contratación no genera expectativas futuras de contratación.

2. Mantener en todos sus extremos los demás términos y condiciones de la Resolución de Rectoría R-246-2021.

NOTIFÍQUESE:

1. A la comunidad universitaria.
2. Al Consejo Universitario, para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Dra. María Laura Arias Echandi
Rectora a.i.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-231-2023

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las doce horas del día once de setiembre del año dos mil veintitrés. Yo, Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría, en la Resolución R-117-2021, estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de declaratoria de interés institucional*.

SEGUNDO. Que la solicitud de declaratoria de interés institucional es presentada por la Escuela de Lenguas Modernas, para el proyecto **II Congreso Internacional de Estudios sobre China**, en el marco del proyecto EC-537 “Programa de Difusión de la Cultura China”, del Instituto Confucio.

TERCERO. Que la solicitud fue aprobada por la Comisión de Acción Social de la Escuela de Lenguas Modernas en la sesión ordinaria N.º 22- 2023.

CUARTO. Que la Escuela de Lenguas Modernas, considerando que el proyecto se encuentra inscrito en la Vicerrectoría de Acción Social, solicitó el aval correspondiente para continuar con la gestión, y recibió la autorización en el oficio VAS-3038-2023.

QUINTO. Que la Escuela de Lenguas Modernas, a través del sistema informático de declaratorias de interés institucional, remitió la solicitud N.º 2023-35 de forma completa.

SEXTO. Que la solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva, quien emitió un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

SÉTIMO. Que el Consejo de Rectoría, en la sesión ordinaria N.º 25-2023, acordó aprobar la solicitud de declaratoria de interés institucional para el **II Congreso Internacional de Estudios sobre China**, en el marco del proyecto EC-537 “Programa de Difusión de la Cultura China”, del Instituto Confucio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Programa de la Difusión de la Cultura China EC-537 tiene dentro de sus objetivos específicos “Crear un espacio de reflexión e intercambio académico que involucre diversos aspectos de los estudios sobre China en la Universidad de Costa Rica” cuya meta 1 es “realización de al menos una actividad de reflexión e intercambio académico sobre algún aspecto de los estudios sobre China al año”.

SEGUNDO. El objetivo primordial de **II Congreso Internacional de Estudios sobre China** es analizar desde distintas miradas las

creencias y las letras chinas, así como las relaciones de China con América Latina, por un lado, con las diversas expresiones culturales propias de las creencias, la religión y la literatura; mientras que, por otro lado, desde su proyecto político y económico contemporáneo, sus relaciones internacionales y su papel en la gobernanza global.

TERCERO. El Congreso garantiza que la memoria histórica e identidad cultural de la población china en Latinoamérica y Costa Rica tenga el reconocimiento y respeto como componente cultural innegable en la diversidad de la región. Además, busca dar a conocer a la población en general sobre la temática de China contemporánea en aspectos tales como la economía, la gobernanza y las políticas públicas y sus relaciones con América Latina.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Declarar de interés institucional el **II Congreso Internacional de Estudios sobre China**, en el marco del proyecto EC-537 “Programa de Difusión de la Cultura China”, del Instituto Confucio.
2. La declaratoria de interés institucional rige desde el del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE:

1. Al Instituto Confucio.
2. A la Vicerrectoría de Acción Social.
3. A la Escuela de Lenguas Moderna.
4. Al Consejo Universitario, para su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

Nota del editor: Las resoluciones publicadas en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.